

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 349

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación : 76111-33-33-001-2019-00028-00

Actor : JOHAN REINEL ARROYO RAMIREZ

Notificaciones1977@gmail.com

Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-

POLICÍA NACIONAL

deval.notificacion@policia.gov.co

INCIDENTE DE NULIDAD

Guadalajara de Buga, 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A través de memorial radicado el 09 de marzo de 2020¹ por el mandatario judicial de la entidad demandada dentro del presente asunto, solicita la nulidad de las actuaciones que dieron como contestada extemporáneamente la demanda del radicado de la referencia.

Como antecedentes se tiene que auto interlocutorio N°. 404 del 22 de abril de 2019 se admitió la demanda² y ordenó las notificaciones de ley, la cual se realizó a la Policía mediante correo electrónico remitido el **01 de mayo de 2019** a las 10:30 a.m. en el cual se notificó personalmente el acto admisorio a el demanddo, ministerio publico,y se adjuntó los correspondientes archivos. (fl 53 C. Ppal 1).

El demandado contestó la demanda el **23 de julio de 2019**³ la cual según constancia secretarial fue extemporánea. Por lo que en la audiencia inicial realizada el 5 de marzo del 2020, en auto interlocutorio N°. 292 se señaló *“PARTE DEMANDADA. No hay lugar a decretar pruebas por cuanto la demanda fue contestada extemporáneamente”*. Sin que en su momento el apoderado de la policía presentará objeción o recurso alguno.

En el escrito del incidente de nulidad se manifiesta por el apoderado judicial que motiva el mismo evitar que se vulneren los derechos al debido proceso, defensa técnica, contradicción y acceso a la administración de justicia; por *la indebida notificación del Auto Interlocutorio 292 del 05 de marzo de 2020* al

¹ Fl 119- 121 C. Ppal 1

² Remitido el día 22 de abril de 2019, correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co, hora 5:54 p.m., “Envío archivo adjunto estado electrónico N°. 26 de 23 de abril de 2019 en el cual se le notifica uno o varios procesos donde actúa como apoderado(a) de conformidad con el inc. 3 artículo 201 del CPACA” (fl 45 C. Ppal 1). Y el 26 de abril de 2019, Correo físico según sello de recibido a folio 47 C. Ppal 1.

³ Fl 54-59 C. Ppal 1

presentarse un indebido conteo de los términos y darse por extemporánea la contestación.

Explica que la demanda fue notificada el 01 de mayo de 2019 (Día no hábil), Por tanto la notificación se tendría como surtida el 02 de mayo y los términos iniciarían a contar a partir del 03 de mayo del mismo año. Ante lo que el 23 de julio de 2019 se radicó la contestación según se acredita con el acuse de recibido.

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, establece de manera taxativa las causales que hacen el proceso nulo en todo o en parte, causales de las cuales debe hacerse una interpretación restrictiva, teniendo en cuenta las consecuencias de su declaratoria. Al respecto estipula la norma en cita en su numeral 8:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...(...).”

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2018:

*“INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL - Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso. El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, **con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.***

*(...) En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004 [62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, **tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.***

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les

comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

De donde es claro que una anomalía o irregularidad en la notificación de las providencias judiciales vulnera los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, como lo aduce la parte incidentista.

De la revisión efectuada al proceso, se advierte que el auto interlocutorio No. 404 del 22 de abril de 2019 mediante el cual se admitió la demanda, se notificó a través de correo electrónico del 01 de mayo del mismo año, siendo este día feriado – Día del trabajo.

Al respecto el Concejo de Estado en sentencia 2013-00206/2018 del 15 de octubre de 2018 señaló sobre el cálculo de los términos:

“Los artículos 59 y 62 del CRPM contienen las excepciones legales en las que el número del último día del plazo no coincide con el de iniciación: “Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.” Así mismo, la segunda de estas disposiciones⁴ señala: “Los (plazos) de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

Siendo del caso declarar que la notificación se tendría por surtida al día hábil siguiente, esto es el jueves 02 de mayo de 2019, iniciando a contabilizarse los términos otorgados, desde el 3 de mayo. (3 mayo -25 días- 14 junio; 17 junio – 30 días – **30 julio**). Estableciéndose así que el plazo máximo para contestar la demanda era el 30 de julio de 2019,

Según consta a folio 54 la contestación de la demanda se radicó solo el **23 de julio de 2019**, de donde se establece que el medio de control se contestó dentro de términos.

Evidenciada la irregularidad en el conteo de los términos posteriores a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la POLICIA NACIONAL; se declarará la nulidad de lo actuado desde el Auto Interlocutorio N° 289 del 5 de marzo de 2020 dictado en audiencia inicial, por medio del cual se decidió que *“No hay lugar a resolver excepciones por cuanto la demanda fue contestada extemporáneamente...”* inclusive, y se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por el accionado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

⁴ Ley 4 de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

DISPONE

PRIMERO.- DECLARESE la nulidad de lo actuado desde el auto de sustanciación No. 289 del 5 de marzo de 2020, por medio del cual se negó resolver las excepciones por ser extemporánea la contestación de la demanda, inclusive.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **PROCÉDASE** a dar traslado de las excepciones propuestas por la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97537bb40402a5124194f94615fa91189e64d00bb5307df6a5afbd6664b60fc

a

Documento generado en 03/05/2021 11:22:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**